PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1511

Sentencia impugnada:Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de noviembre de 2020.

Materia:Civil.

Recurrente:Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).

Abogado:Lic. José Rafael Medrano Santos.

PER1 y compartes.

Abogado:Lic. Ángelus Peñaló Alemany.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: RECHAZA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), inscrita bajo el registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-82124-8, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la

de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Rafael Medrano Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en el domicilio de su representada.

En el recurso de casación figura como parte recurrida PER3 PER4 y PER5 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 CED4 y CED5 respectivamente, domiciliados y residentes la primera y la segunda en la ADD2 municipio Comendador, provincia Elías Piña y el tercero en la ADD3 municipio Comendador, provincia Elías Piña; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Ángelus Peñaló Alemany, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 con estudio profesional abierto en la ADD4 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2019-SCIV-00027, de fecha 30 de noviembre de 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA: a) El recurso de apelación principal interpuesto por los señores PER3 PER4 y PER5 por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Erasmo Durán Beltré y Ángelus Peñalo Alemany; y b) El recurso de apelación incidental interpuesto por La Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), debidamente representada por su administrador, el Ing. PER6 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Freddy M. Sanabia, Yaritza Robles y Juan R. De Oleo; por consiguiente, CONFIRMA la sentencia civil núm. No. 0146-2020-SSEN-00007, del 17/03/2020, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en sus atribuciones civiles, con todas sus consecuencias legales, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Compensa pura y simplemente las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido las partes en algunos puntos de sus conclusiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 28 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 20 de diciembre de 2021, donde expresa que sea acogido el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 2 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran

firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., (Edesur) y como parte recurrida PER3 PER4 y PER5
Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 20 de agosto de 2019, se produjo un incendio que redujo a cenizas la vivienda propiedad de PER3 estando habitada por PER7 en calidad de inquilina; que el fuego en cuestión también afectó el inmueble propiedad de PER5 b) en virtud de este suceso, PER3 PER4 y PER5 incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte hoy recurrente, resultando apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña; c) dicho órgano acogió la indicada demanda mediante la sentencia civil núm. 0146-2020-SSEN-00007 de fecha 17 de agosto de 2020 y condenó a Edesur al pago de RD$1,803,515.00, a favor de PER3 RD$1,072,700.00, a favor de PER4 y RD$1,107,561.84, a favor de PER8 por concepto de daños materiales, así como al pago de un 1% mensual de los montos de las condenaciones, contados a partir de la notificación de la sentencia; d) contra dicho fallo, los demandantes primigenios interpusieron un recurso de apelación principal y la demandada un recurso incidental, los que fueron rechazados mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que, en consecuencia, confirmó la decisión impugnada.

2)Previo al conocimiento de los medios de casación enunciados por la recurrente, procede ponderar en un primer orden las pretensiones incidentales planteadas por las recurridas en el memorial de defensa, en el sentido de que se declare nulo el acto núm. 147/2021 de fecha 2 de febrero de 2021, pues este no se realizó a requerimiento de la recurrente, así como tampoco se indicó que se actuaba en su nombre y representación, de lo que se infiere que fue hecho por una persona que no es parte del proceso, en contraposición a lo estipulado en los artículos 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil, 39 de la Ley núm. 834-78 y 7 de la Ley 3726, modificada por la Ley núm. 491-08. Asimismo, solicita que se declare la caducidad del presente recurso de casación en ausencia de un emplazamiento válidamente notificado por la recurrente dentro del plazo instituido por la Ley 3726, modificada por la Ley núm. 491-08.

3)De la verificación del legajo probatorio se constata que mediante el acto núm. 147/2021, de fecha 2 de febrero de 2021, el ministerial Frank Mateo Adames, de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, actuando a requerimiento del Lcdo. José Rafael Medrano Santos, se trasladó a la ADD2 municipio de Comendador, provincia Elías Piña, que es donde tienen su domicilio PER3 y PER4 trasladándose a su vez posteriormente a la ADD5 casa ADD6 municipio de Comendador, provincia Elías Piña, que es donde tiene su domicilio PER5 y les notificó a los requeridos: a) el auto núm. 0332, de emplazamiento de casación, de fecha 28 de enero de 2021, correspondiente al expediente único 0146-2019-ECIV-00040, expediente núm. 003-2021-00391 y b) copia del memorial de casación contra la sentencia 0319-2019-SCIV-00027 de fecha 30 de noviembre de 2020.

4)Es pertinente retener que el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta

caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio".

5)Asimismo, el artículo 37 de la Ley núm. 834-78, establece que ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le acusa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público.

6)En este tenor, conforme se advierte del examen del acto núm. 147/2021, antes descrito, se observa que, tal y como indica la parte recurrente, si bien el alguacil actuante se trasladó a requerimiento de Lcdo. José Rafael Medrano Santos, este no forma parte del presente proceso, no menos cierto es que de la lectura de los documentos notificados por dicho ministerial se constata que ambos indican que el recurso de casación fue interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. Cabe destacar que, si bien la omisión de la enunciada formalidad respecto de la consignación de la parte demandante, de conformidad con el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, está prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, esta solo operaría en el caso de que se haya establecido por parte de quien la invoca un perjuicio que afecte el derecho de defensa.

7)En el orden de ideas anterior, la recurrida no ha demostrado la existencia de un agravio al tenor de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, en razón de que, según se verifica en el expediente, tuvo la oportunidad de comparecer ante esta jurisdicción y plantear sus medios de defensa, con relación al recurso de casación que nos ocupa, el cual oportunamente conoció.

8)En este orden de ideas, respecto a la solicitud de caducidad del presente recurso de casación, siendo válido el acto de emplazamiento de casación por los motivos antes descritos, se constata que entre la emisión del auto núm. 0332, a saber, fecha 28 de enero de 2021 y el emplazamiento de casación en fecha 2 de febrero de 2021, este fue notificado en el plazo de los 30 días indicados el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53. Por lo tanto, procede desestimar los pedimentos incidentales planteados, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

9)En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: incorrecta valoración de las pruebas; segundo: desnaturalización de los hechos; tercero: errónea aplicación de la ley.

10)En el desarrollo de su primer medio de casación, un segundo aspecto del segundo medio y el tercer medio, unidos para su conocimiento dada su vinculación, la parte recurrente aduce que la corte estableció de manera errónea que el incendio que consumió la vivienda propiedad de PER3 ocupada por PER4 en calidad de inquilina y que se extendió a su vez a la vivienda de PER9 fue su responsabilidad, toda vez que no existe ningún elemento probatorio que pudiera certificar que el siniestro fue causado por dicha entidad, así como tampoco consta ninguna pieza probatoria emitida por una autoridad competente para establecer la causa; que la alzada al indicar que el incendio fue producto de un alto voltaje lo hizo sin contar con una prueba documental pertinente o pericial que determinara lo indicado. Alega, además, que la alzada aplicó erróneamente la ley, dejándolo en estado de indefensión debido a que al acoger la teoría de la responsabilidad objetiva automáticamente lo declara culpable; que la corte da por cierto lo indicado en la certificación del Cuerpo de Bomberos, obviando el hecho de que dicha institución no tiene calidad para determinar mediante peritaje en la materia que el incendio se produjo a causa de un alto voltaje, ya que no cuenta con personal técnico profesional ni fe pública.

11)En defensa de la decisión impugnada la parte recurrida arguye que la corte realizó una correcta valoración de los documentos sometidos a su escrutinio, dándole su verdadero alcance, otorgándole validez a la certificación emitida por los bomberos, además de sustentar el fallo en las declaraciones dadas por el testigo, de cuyos documentos pudo retener los elementos constitutivos de la responsabilidad civil. Asimismo, aduce además el tribunal a qua no incurrió en los vicios denunciados, toda vez que empleó correctamente la responsabilidad civil aplicable, a saber, el artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, la que dispone el régimen del guardián de la cosa inanimada y que para poder liberarse de la responsabilidad que se le imputa, debe probar una causa eximente, lo que no sucedió; que el Cuerpo de Bomberos es un organismo facultado por mandato legal para acreditar la ocurrencia y la causa de los incendios y que, según el reglamento general núm. 316-06, dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacio público comerciales o privados.

12)Respecto al vicio denunciado, el tribunal a qua al ponderar las pruebas aportadas pudo constatar, entre otras cosas, lo siguiente:

4.- Que del análisis y ponderación de las pruebas aportadas por las partes en el caso que nos ocupa, esta Corte de Apelación ha podido constatar y valorar lo siguiente: 1) Que la señora PER3 era la propietaria de la vivienda ubicada en la ADD7 del Municipio de Comendador, provincia Elías Piña; 2) Que la vivienda antes indicada fue alquilada por su propietaria PER3 a la señora PER4 conforme Contrato de Alquiler de Casa, de fecha treinta (30) de enero del año dos mil diecisiete (2017), legalizadas las firmas por el Lic. Antonio García Lorenzo, Cédula No. CED7 Abogado Notario Público de los del número de Comendador, Matriculado en el Colegio Dominicano de Notarios con el No.7322; 3) Que la señora PER4 en calidad de inquilina de la vivienda antes indicadas, recibía el suministro de servicio de energía eléctrica bajo el Nic. 5974370, pactado con la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur); 4) Que siendo aproximadamente las siete treinta (7:30) pasado meridiano del día veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), se produjo un incendio que redujo a cenizas la vivienda ubicada en la ADD7 del Municipio de Comendador, provincia Elías Piña, propiedad de la señora PER3 pero habitada en la ocasión en calidad de inquilina por la señora PER10 quien además de habitar la referida vivienda la utilizaba como almacén o depósito de provisiones de consumo masivo con que abastecía un colmado de su propiedad, provisiones que también perecieron con el fuego que consumió la vivienda; 5) Que la onda expansiva del fuego que afectó y redujo a cenizas la vivienda ubicada en la ADD7 del Municipio de Comendador, Provincia Elías Piña, propiedad de la señora PER3 pero habitada por la señora PER10 en calidad de inquilina, se trasladó hacia la vivienda ubicada en la ADD8 Provincia Elías Piña, propiedad del señor PER5 vivienda que fue consumida en su totalidad por el fuego de referencia; 6) Que según Certificación Sobre Incendio, Expedida por el Cuerpo de Bomberos del Municipio de Comendador, Provincia Ellas Pifia, en fecha dieciséis (16) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), bajo la firma de PER11 Intendente General, en funciones de encargado del Cuerpo Técnico e Investigaciones, se extrae, entre otras cosas que, el incendio acaecido siendo aproximadamente las Siete Treinta (7:30) pasado meridiano del día veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), y que redujo a cenizas las viviendas ADD9 Provincia Elías Piña, propiedad de los señores PER3 y PER5 respectivamente, fue provocado como consecuencia de un alto voltaje externo que tuvo su origen en la parte de arriba del poste conductor del tendido

eléctrico que provoco un alto voltaje que ocasión el incendio de la vivienda [redacted] que luego se trasladó hacia la vivienda ADD10 quedando ambas viviendas destruidas en su totalidad... 23.- Que en el caso de la especie se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, que como hemos apuntado previamente, se encuentra regulada en el párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil Dominicano, de acuerdo con el cual, por tratarse de la responsabilidad civil objetiva, la víctima se encuentra liberada de probar la falta del guardián, toda vez que la misma se presume. En ese tenor, mediante reiteradas decisiones de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, se ha precisado que dicha responsabilidad está sustentada en tres condiciones esenciales, a saber: a) que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño; b) que dicha cosa debe haber escapado al control material del guardián; y c) que el guardián de la cosa inanimada sólo se libera de esta presunción de responsabilidad probando el caso fortuito, la fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o la falta exclusiva de un tercero, lo cual no ha sucedido en este caso. [] 26.- Que al analizar esta alzada las pruebas testimoniales y documentales que se sometieron al proceso, ha podido extraer como consecuencia que las conclusiones de la parte recurrente incidental carecen de fundamento y base legal, por lo que deben ser desestimadas, pues resulta que, contrario a lo que alega la parte recurrente, del estudio y ponderación de las pruebas sometidas al debate, se ha podido establecer que las mismas resultan ser suficientes y pertinentes, quedando establecido como verdad irrefutable que en el caso que nos ocupa, las viviendas propiedad de los recurridos incidentales y habitada por una de las recurridas en calidad de inquilina se incendiaron como consecuencia de haberse originado un alto voltaje que tuvo su origen en un poste de luz propiedad de la demandada, que este acontecimiento provocó un sobrecalentamiento en los alambres que conducían la electricidad a la casa [redacted] que era habitada por la señora PER4 en calidad de inquilina, y que el fuego de la casa 33, se trasladó a la casa 31 de la misma calle, propiedad del señor PER5 que el incendio consumió las referidas viviendas fue originado por las fallas en la entrada de electricidad que cae bajo responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), a la que se le atribuye la calidad de propietaria de los referidos cables eléctricos, tal y como se desprende de la certificación expedida por el superintendente del Cuerpo de Bomberos de Comendador, Elías Piña, quien da cuenta de que: "... el incendio acaecido siendo aproximadamente las Siete Treinta (7:30) pasado meridiano del día veinte (20) de agosto del afilo dos mil diecinueve (2019), y que redujo a cenizas las vivienda [redacted] Provincia Elías Piña, propiedad de los señores PER3 y PER5 respectivamente, fue provocado como consecuencia de un alto voltaje externo que tuvo su origen en la parte de arriba del poste conductor del tendido eléctrico que provoco un alto voltaje que ocasión el incendio de la vivienda No. 33, que luego se trasladó hacia la vivienda [redacted] del Municipio de Elías Piña, quedando ambas viviendas destruidas en su totalidad", de donde se desprende que la causa eficiente del siniestro que afecto la vivienda en cuestión fue por el hecho de que la energía eléctrica suministrada por la recurrente Edesur Dominicana, S.A., (Edesur), tuvieron un comportamiento anormal que desencadeno en el incendio de la vivienda 33 y el fuego de esta se traslada a la 31, lo que sin lugar a dudas compromete la responsabilidad civil de la demandada y hoy recurrente incidental, Edesur Dominicana, S.A., (Edesur), en su calidad de guardián de la cosa inanimada; es decir, el incendio se produjo por un alto voltaje de la energía eléctrica suministrada por Edesur Dominicana, S.A., (Edesur), a una de las casas siniestradas y el fuego de esta alcanzó y consumió a la otra, lo que se pudo demostrar mediante pruebas documentales pertinentes que apuntan que el alto voltaje de referencia le fue atribuido a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), y por testimonio rendido ante el plenario

13)Conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño

ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

14)En ese tenor, de la lectura de la decisión impugnada se constata que ante el tribunal a qua se depositaron, entre otros, los siguientes documentos: a) Original de certificación sobre incendio, emitida en fecha 16 de septiembre de 2019, por el cuerpo de Bomberos de Comendador, provincia Elías Piña; b) Original de certificación de fecha 7 de octubre de 2019, del Ayuntamiento de Comendador, provincia Elías c) Original de recibo de pago de energía eléctrica, de fecha 12 de agosto de 2019, emitido por Edesur; d) Original de facturas 429 y 430, de fecha 27 de noviembre de 2019, emitida por Comercial Compraventa “E&L”, PER13 e) Original de factura emitida por Super Colmado D&C, de fecha 18 de noviembre de 2019; f) Original de factura emitida por Super Colmado D&C, de fecha 18 de noviembre de 2019; g) Original de factura emitida por PER14 de fecha 26 de noviembre 2019; h) Original facturas Nos. 467 y 468, de fecha 26 de noviembre de 2019, emitida por la Comercial Compraventa “E&L”, PER13 i) Contrato de alquiler suscrito entre los señores PER3 PER4 y PER5

15)Conforme pone de manifiesto la sentencia recurrida, la alzada valoró el conjunto de piezas probatorias depositadas e indicadas en el apartado anterior, de cuyo análisis constató que al PER3 era la propietaria de una de las viviendas incendiadas, la que esta alquilada a Alba PER15 que dicho fuego se propagó a la propiedad de PER5 lo que fue provocado por un alto voltaje externo que tuvo origen en la parte de arriba del poste conducto del tendido eléctrico. En ese sentido, se advierte que no es obligación de los jueces describir de forma pormenorizada cada uno de los elementos de prueba sino aquellos que por su naturaleza tengan incidencia en la decisión a adoptar, salvo que en los casos en que los alegatos y argumentos de las partes se apoyen directamente en algunos en cuyo caso debe de valorar de manera especial la prueba de que se trate, lo que no ocurre en el presente caso.

16)A juicio de esta sala y contrario a lo argüido por la recurrente, la corte aplicó el régimen de responsabilidad pertinente en la especie, toda vez que al constatar que el perjuicio causado a las víctimas fue producto de una cosa inanimada, cuya guardiana es Edesur Dominicana, infirió que se trata de una responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el párrafo I, del artículo 1384 del Código Civil, ya que el incendio se produjo por un alto voltaje que tuvo su origen en la parte de arriba de un poste de tendido eléctrico, lo que constató de un análisis integral realizado a los medios probatorios que tenía a su alcance.

17)Indica la recurrente que la certificación del Cuerpo de Bomberos no era un elemento probatorio suficiente para determinar la participación activa de la cosa, es menester destacar que si bien es cierto que el artículo 425 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125- 01 del 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, del 6 de agosto de 2007, establece que el cliente o usuario es el propietario y guardián de sus instalaciones eléctricas y del fluido desde el punto de entrega, o sea, desde el contador, no

menos cierto es que ese criterio sufre una excepción cuando el siniestro ha sido causado por un hecho atribuible a la empresa energética, como es un alto voltaje, pues este constituye un aumento desproporcionado en la potencia eléctrica y que se produce en la fuente del suministro de la energía.

18)En lo que concierne a lo formulado de que el Cuerpo de Bomberos no tiene facultad pericial y que la certificación carece de fe pública, es pertinente destacar que conforme el reglamento general núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate, y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas en el informe de que se trata, tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario. En este sentido, de la inspección realizada por el departamento en cuestión se determinó que las viviendas afectadas se quemaron en virtud de un alto voltaje, lo cual, junto a la comunidad probatoria que fue aportada, sirvió de sustento para que la corte de apelación retuviera la responsabilidad de la parte recurrente por el hecho de la cosa inanimada. Por tanto, procede rechazar los vicios sometidos a escrutinio.

19)En el primer aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega que el tribunal a qua asumió lo ocurrido en la especie bajo el criterio único de los alegatos esgrimidos por la recurrida, sin observar que el contrato energético que posee la contraparte con Edesur era para un simple consumo básico, haciendo un uso ilegal e irresponsable debido a que lo que existía en la vivienda era un negocio, por tanto, el consumo es superior a lo pactado por las partes.

20)Respecto al vicio denunciado la parte recurrida aduce que lo argüido respecto a la violación al contrato de electricidad es un medio nuevo, debido a que no fue presentado en ninguna de las instancias anteriores, cuya sanción procesal es su inadmisibilidad.

21)En este sentido, la lectura de la decisión impugnada se constata que dicho argumento no fue planteado ante la corte a qua, de lo que se advierte a su vez que ante esta Sala tampoco se depositó documentación o instancia alguna en la que se evidencie que esto fuera alegado a la jurisdicción de segundo grado. En cuanto a los medios o argumentos que pueden ser planteados ante esta Corte de Casación, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala que “para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados, salvo que el mismo provenga de la propia decisión recurrida” lo que se deriva de la aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en virtud del cual el objeto de la casación es determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada por la jurisdicción de fondo; de manera que solo puede ser planteado aquello para cuyo conocimiento haya sido colocado en condiciones dicho tribunal. Por consiguiente, al tratarse entonces de argumento que no fue sometido ante la corte, se trata de un aspecto nuevo en casación y por tanto deviene en inadmisible.

22)En otro aspecto del tercer medio, la parte recurrente alega que la corte de apelación incurrió en contradicción, puesto que en de un lado estableció que las víctimas del daño no tienen que probar la falta a su adversario sino solamente la relación de causalidad entre la cosa y el daño, sin embargo, indicó posteriormente que se comprobó la responsabilidad civil al haberse constatado la falta generadora del perjuicio.

23)Al respecto la parte recurrida no articuló argumento alguno.

24)Sobre el vicio alegado la corte estatuyó de la manera siguiente:

26... por tanto, no existe duda de la ocurrencia de los daños provocados- por el referido alto voltaje, caracteriza plenamente la presunción de responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), en su la calidad de guardiana de la cosa inanimada (energía eléctrica), que al salirse de su control, la hace civilmente responsable de los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por los demandantes, puesto que, estamos en presencia de la denominada responsabilidad civil objetiva, donde la falta se presume, las víctimas del daño no tienen que probar la falta de su adversario, sino solamente la relación de causalidad entre la cosa y el daño sufrido... 29. Que luego del análisis de las pruebas aportadas por las partes en el proceso, esta Corte debe rechazar las conclusiones de los abogados de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), puesto que, se ha podido demostrar que la misma ha comprometido su responsabilidad civil al haberse demostrado con certeza que cometió la falta generadora de los daños y perjuicios experimentados por los demandantes y hoy recurridos, existiendo el vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio, hechos jurídicos que no han podido ser refutados por la parte demandada mediante la aportación de elementos de prueba pertinentes.

25)Ha sido mantenido el criterio por esta Suprema Corte de Justicia que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista incompatibilidad entre las motivaciones del fallo impugnado, fueran estas de hecho o de derecho; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que las motivaciones se aniquilen entre sí y que de las comprobaciones de hecho de la sentencia impugnada no se permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, de forma tal que se produzca una carencia de motivos; que una decisión afectada por este vicio está, en efecto, motivada, pero los motivos son contradictorios, lo que conlleva a que se anulen entre sí.

26)El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que si bien la corte indicó por un lado que al tratarse de una responsabilidad civil objetiva no se requería la demostración de falta sino la relación de causalidad entre la cosa y el daño y por otro indicó que la hoy recurrente cometió la falta generadora del daño; se evidencia que la motivación en cuanto a la configuración de la falta deviene en superabundante, toda vez que se evidencia que para retener su responsabilidad la alzada aplicó el régimen correspondiente al guardián de la cosa inanimada, cuyos elementos constitutivos derivó e indicó en el razonamiento decisorio adoptado para rechazar el recurso de apelación principal e incidental y por ende confirmar la decisión recurrida. Por tanto, dicha motivación no influye en el fallo impugnado de forma tal que impida que esta Corte de Casación ejerza su control de legalidad, ya que se evidencia que la alzada utilizó la responsabilidad civil aplicable en la especie. En consecuencia, procede rechazar el aspecto examinado y con ello el presente recurso de casación.

27)Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, esto al tenor del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 0319-2019-SCIV-00027 de fecha 30 de noviembre de 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici